

INSTRUCCION

FORMADA POR EL REAL CONSULADO

de la Corona;

Para que sirva de norma á los Señores Corregidores, Alcaldes mayores, Jueces y Justicias del Reyno de Galicia en el repartimiento y exaccion del impuesto titulado Subsidio del Comercio, que por Real Decreto de 16 de Febrero de 1824 se halla á cargo de este mismo Consulado en todo el citado Reyno.

ARTICULO PRIMERO.

Luego que dichos Señores Corregidores, Alcaldes, Jueces y Justicias reciban la noticia que el Consulado les comunicará de la cantidad que deben repartir por razon del Subsidio del Comercio en todo el año en la Provincia ó Pueblo á que correspondan, convocarán á los individuos del Comercio del mismo Pueblo á donde residan, para que nombren entre sí repartidores de probidad y conocimientos, que lo hagan dentro de un breve término que se les señalará. Las Justicias no nombrarán dichos repartidores sino en el caso que no lo quieran hacer los interesados.

ARTICULO SEGUNDO.

Como esta contribucion comprende tanto al comercio exterior como al interior, al de por mayor como al de por menor, al comercio de giro, y á cualquier otro ramo mercantil, segun se expresa en el ar-

título 3.º de dicho Real Decreto; habiendo observado este Real Consulado, que en la exaccion del citado impuesto correspondiente al presente año, se ha cometido por algunas Justicias el error de hacerle vecinal contra la mente de S. M. y se suscitaron por otras varias dudas sobre el concepto que debian merecer ciertas clases de capitalistas y traficantes; se declara, que siendo esta una contribucion que recae sobre las utilidades de toda clase de tráfico, comercio ó industria, los capitalistas que no ejerzan ningun comercio, ni tráfico, no deben ser comprendidos en esta contribucion; pero si deberán serlo si dan dinero à réditos ó à ganancias, tienen parte ó sociedad en algun establecimiento mercantil ó fábrica, ó participan de las utilidades de algun armamento de buque ó buques.

ARTICULO TERCERO.

Dicha contribucion debe exigirse en los parages á donde se ejerza cualquiera clase de industria ó comercio, y asi las Justicias respectivas cuidarán de que sean comprendidos en ella los establecimientos ó fábricas que hubiese en su distrito, aunque los dueños tengan su residencia en otros pueblos ó jurisdicciones, teniéndose en estas en consideracion lo que hubiesen pagado, para que la cuota que se les señale, si tienen otros establecimientos ó comercio en dichos pueblos de su residencia ó en otros, sea puramente con concepto al tráfico ó industria que en ellos egerciesen.

ARTICULO CUARTO.

Los artesanos, oficiales ó maestros que solo viven de jornal, ó se dedican à trabajar en su oficio por encargos particularés que se les hagan, no deben ser comprendidos en el subsidio de que se trata; pero si lo deberán ser si se ocupan en llevar ó mandar à

las ferias ó mercados surtidos de sus manufacturas ó venden materias primeras ó materiales sin elavorarlos en sus talleres, entendiéndose la contribucion por solo la utilidad que puedan tener en este tráfico.

ARTICULO QUINTO.

Deben tambien considerarse por contribuyentes al mismo Subsidio los dueños de toda clase de fábricas, los sincureros, los abastecedores de carnes, los boticarios que comercien en drogas, los comerciantes de ganados, los que le dan à ganancias; y asimismo los molineros que muelen para todos los que van à moler à sus molinos; los que se dedican al comercio y fábrica de sardina, ó cualquiera otra especie de pescado, y los armadores de los que se ejercitan en esta industria; pero no los pescadores que venden por sí mismos en fresco el pescado que cojen.

ARTICULO SEXTO.

Como la citada contribucion debe entregarse en la Tesorería consular por trimestres, será de cargo de los Depositarios de cada pueblo el poner su importe en poder del principal de la Provincia; quien deberá igualmente ponerlo en la Tesorería del Consulado, siendo de cuenta de los contribuyentes los gastos que en esto se ocasionen, como asimismo los de reduccion de calderilla à plata ù oro, siempre que exceda de la cantidad que tenga á bien determinar este Consulado, lo mismo que cualquiera otra clase de gastos que ocurran sobre el particular.

ARTICULO SEPTIMO.

Teniendo todas las citadas Justicias à su disposicion la fuerza armada para usar de ella con la debi-

da prudencia y circunspeccion con los contribuyentes que resistan el pago, evitarán la formacion de procesos en que se ocasionen gastos à los interesados, oyéndoles verbalmente sobre sus diferencias, y terminándolas con acuerdo de los repartidores breve y sumariamente sin figura de juicio.

A cuyos siete artículos se dará el debido cumplimiento en lo sucesivo. Y para que nadie pueda alegar ignorancia, hemos acordado Nos el Prior y Consules expedir la presente que firmamos en la Coruña á catorce de Octubre de mil ochocientos veinte y cuatro. = Juan Fernandez de Luanco. = Juan Francisco Barrié. = José Blanco. = José Lucas Labrada, Secretario.

Es copia de la Instruccion original que existe en esta Secretaria del Real Consulado que está á mi cargo. Coruña 20 de Octubre de 1824.

José Lucas Labrada,
Secretario.

Capitania General
del Ejercito y Reyno
de Galicia.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Extinguido ya el Gobierno
Anglofrancés, debieron todos los
bravos que se unieron al nuevo Rey,
señor natural, y
procurar hacerse dignos y acor-
dadas a su Real gracia, debien-
do firmemente guardar de sí to-
do lo que se acuerda o se age,
se a la memoria aquella gran
desorganización tan entera
de la soberanía, como de la
paz y pública tranquilidad: mas
la experiencia ha hecho conocer
que aun subsisten entre los
buenos, personas que si en su
intención pueden estar arrepen-
tidos, no lo manifiestan en su
exercicio, pues siguen usando
de todos los signos que les mar-
caba adietro, a aquel siste-
ma que tanto males causó.
La experiencia tiene

da
tes
ceso
oyér
nán
mar

plir
gar
sul
á
tro
Ba

es
ge

donde
origen y origen
de

demorado que los buenos se

donde del Rey el no miran

paciencia (por que no puede

tenerse) el que se eson cion

sigues de Anarquía; y ha i

gado el caso de securar lan

degradables en la Ciudad

Metancas y Villa de Puerto

de Puerto.

mi obligacion y deseo

de conservar la tranquilidad

publica y contener a toda

la paz, extinguiendo las

causas que pueda dar lugar

al malicia, la ignorancia, o la

para provision me ha ien

eresar lo siguiente: Art.

N.º No ninguna persona se

manifieste la guerra, llamada

chucua, ni otro algun di

vincio de Anarquitas, ni

otros signos de los que se

conceder a los habitantes de la ciudad que tengan a bien determinar este

tributo a las personas que se hallan en la ciudad para que se pueda

usaban entre los adictos
al Sistema Constitucional
y por lo tanto ni se usará
rigor ni pena por las causas
expresadas.

2.º A todos los militares de
cualquiera clase que sean los
comprende el artículo anterior
exceptuando aquellos á quienes
por ser de compañías de preferen-
cia les corresponde el uso de Vigeta
y demas autorizados por las or-
denes de S. M.

3.º Los comandantes Milita-
res de las Divisiones Argentinas^{tas}
y sus inmediatas celaran su cumpli-
miento publicandola y circulan-
dola en los Pueblos de su Prov.^{es}
y haciendose saber á los mili-
tarios en la orden del dia, pre-
siniendoles igualmente no
se use otro traje por dicha
clase que el designado por
ordenanza y Reales ordenes,
anunciando á los contrabien-